



**Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad  
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>Verbal Declarativo Reivindicatorio de Predio Urbano</b>
<b>Radicado:</b>	54-518-31-12-002-2017-00019-00
<b>Demandante:</b>	Álvaro Geovanny Espinel Omaña
<b>Demandado:</b>	Hugo Ariel López Tamayo y otro.

### **I. Asunto**

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del trece (13) de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

### **II. Decisión recurrida**

Mediante auto del trece (13) de noviembre de 2020, este Despacho no accedió a la petición realizada por el apoderado judicial del demandante relacionada con “(...) *la entrega del inmueble objeto de reivindicación*”.

### **III. Sustentación del recurso**

Inconforme con la decisión adiada trece (13) de noviembre hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación<sup>2</sup>, solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

*“(...) la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla; estableciéndose en la misma las tres únicas excepciones que de manera taxativa, y no enunciativa, determinó el legislador para impedir su cumplimiento.*

*No obstante, la suspensión del cumplimiento de la sentencia no opera ipso-jure, sino que está condicionada a que el recurrente solicite la suspensión del cumplimiento de la misma en la oportunidad para interponer el recurso, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión causa a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante la suspensión.*

*Del anterior texto normativo, forzoso es concluir, que la suspensión de la sentencia es dispositiva o rogada como carga procesal impuesta al recurrente, lo cual obedece a un acto discrecional suyo, caución cuyo monto y naturaleza serán fijados en el auto que conceda el recurso por parte del magistrado sustanciador.*

---

<sup>1</sup> Folios 62 a 68.

<sup>2</sup> Folios 149 a 154.

*Señalarse de la referida disposición, que en su último inciso se consagra que, si el recurrente no presta caución, o la misma es insuficiente, se cumplirá la sentencia. Este último inciso de la disposición, refuerza que sólo la caución impide el cumplimiento de la sentencia; salvo los casos de las excepciones previstas en el inciso primero del artículo 341.*

*Necesaria entonces fue la transcripción de la referida disposición legal, para advertir y señalar que la señora Juez le hizo un agregado normativo a la misma para así justificar su incumplimiento al deber legal de proceder a la entrega del inmueble objeto de reivindicación.*

*Incurre la señora Juez en una falacia argumentativa, que como tal consisten en un mal argumento por no tener soporte legal para su afirmación, a manera de premisa que le permita arribar a esa conclusión de afirmar que el cumplimiento de la sentencia:*

*“... está sujeta a una condición o plazo para su cumplimiento, esto es, 30 días siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia...; y proceder de otra forma sería eventualmente atentar contra la seguridad jurídica...”.*

*La postura de la señora Juez en la impugnada providencia, comporta una violación directa de la ley sustancial, en su modalidad interpretación errónea, puesto que la disposición legal escogida y aplicada es la correcta, pero su interpretación es errónea al hacerle comportar alcances o consecuencias extensivas que el texto original no contempla. Excediéndose así en su aplicación.*

*(...)*

*En este caso la señora Juez está colocando condiciones, no sólo innecesarias, sino que están en el cuerpo normativo.*

*Atendido los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la decisión de la señora Juez evidencia una contradicción a los mismos, pues no resulta ni razonable, ni proporcional, que a un poseedor calificado por la misma señora Juez en su sentencia como de mala fe, de conformidad con el plenario probatorio, hoy se le esté privilegiando para que continúe, como poseedor de mala fe, usufructuando económicamente un inmueble, pues según el dicho del poseedor de mala fe y del representante legal de la sociedad CHINACOTA COLONIAL S.A.S., mediaba una presunta relación comercial sobre el inmueble objeto de reivindicación, lo que quisiera decir, que tal presunto poseedor es quien actualmente goza de los frutos civiles del inmueble objeto de reivindicación.*

*No entendiéndose entonces cómo la señora Juez desconoce tales principios en su razonamiento, los cuales deben servir como criterios orientadores y aplicarse en la medida que las circunstancias fácticas y jurídicas del caso lo permitan, como quiera que constituyen mandatos de optimización; es decir, que optimizan el derecho.*

*La caución que no solicitó el recurrente y cuya solicitud, dependía exclusivamente de mera liberalidad, está orientada al pago de frutos civiles, que son precisamente los frutos que se causarán mientras dura la casación y permitiéndole así la señora Juez que éste explote el inmueble durante todo lo que esté trámite demore y el demandado seguramente cuando no se case la sentencia alegará que no va a tener con qué pagarlos.*

*Es así como, de contera y de un plumazo, la señora Juez eximió de la caución al recurrente. Cosa que el legislador no previó de esa manera.*

*Con la postura de la señora Juez, la parte actora resulta doblemente victimizada. Una, victimización, de la que fue objeto por terceros que usurparon la posesión del inmueble, entre ellos el recurrente; y otra, ahora por la señora Juez quien lo está privando de manera ilegal a que pueda explotar o disfrutar del inmueble que le fue reivindicado por la administración de justicia. Resultando así revictimizado.*

*Por otra parte, el presunto vacío o laguna normativa que considera la señora Juez existe en el artículo 341, no es tal, como quiera que el precedente jurisprudencial por ella citado en la providencia, debe entenderse o bien para los casos en que se haya prestado la*

caución o para los tres casos que contempla la disposición legal como excepción al cumplimiento de la sentencia.

Si la regla general es que la sentencia deba cumplirse, no obstante haberse interpuesto el recurso de casación, solo ello no acontecerá en los casos de las excepciones contempladas en el 341, donde billa por su ausencia la condición impuesta por la señora juez, puesto que no está en esta disposición legal.

Olvida la señora Juez que el objeto del proceso es el acceso a la administración de justicia y la realización del derecho subjetivo y que los procesos están instituidos para tal fin. Lo anterior, en los términos de los artículos 2, 11 y 13 del C.G.P., Objetivos procesales que le están siendo cercenados a la parte actora.

Menester se encuentra manifestar que en el presente proceso hay suficiente apariencia de buen derecho, lo que indica que lo más seguro, es que la casación confirme.

Por último, señalar que si la Honorable Sala que resolvió el recurso de apelación remitió las copias del proceso para el cumplimiento de la sentencia, que porque la ejecución de la sentencia es legalmente procedente; y siendo una obviedad, por ese proceder, que la Honorable Sala no compartiría la postura de laguna o vacío legal de la que acusa la señora Juez el artículo 341”.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó:

“(...) revocar la providencia impugnada y en su lugar proceder a la entrega del inmueble”.

#### IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el inciso 3º del art. 341 ibídem, consagra:

#### **“ARTÍCULO 341. EFECTOS DEL RECURSO.**

(...)

*En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso”.*

Con fundamento en la última norma transcrita en precedencia, se colige que si bien tal y como lo advirtió el Honorable Tribunal Superior de Pamplona en providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2020<sup>3</sup>: “(..) la sentencia recurrida no versa sobre el estado

---

<sup>3</sup> Folios 8 a 10 ibídem.

*civil, no fue recurrida por ambas partes y no es meramente declarativa, la concesión del recurso no impide que se cumpla, por lo que según el inciso 3 del artículo 341 CGP se ordenará la expedición de las copias del acta y CDs que contienen las sentencias de primera y segunda instancia a cargo de la parte recurrente (...)*”.

Lo cierto es que, como se precisó en el auto aquí recurrido adiado trece (13) de noviembre hogaño, *“el cumplimiento pretendido por el apoderado de la parte demandante, esto es, la entrega del inmueble objeto de reivindicación, en la sentencia de primera instancia claramente se sujetó al cumplimiento de una condición, pues allí se precisó que dicha entrega se realizaría “dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia”; orden que valga resaltar, no fue objeto de modificación en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de éste Distrito Judicial el pasado 12 de febrero hogaño”*.

De lo anterior, resulta dable colegir que a contrario sensu de lo afirmado por el recurrente, con lo decidido en dicha providencia (13 de noviembre de 2020) de ninguna manera se está agregando a la norma en cita (inciso 3º art. 341 C.G.P.) alguna condición adicional a las allí previstas *“(…) para justificar el incumplimiento al deber legal de proceder a la entrega del inmueble objeto de reivindicación<sup>4</sup>”*.

Pues los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en audiencia el veintinueve (29) de noviembre de 2018<sup>5</sup>, a los cuales se sujetó el cumplimiento de lo decidido en el numeral 3º de la misma, devienen del plazo al cual se condicionó lo allí ordenado, esto es: *“RESTITUIR al demandante y propietario señor ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, el siguiente bien inmueble: lote de terreno ubicado en la Carrera 4 Número 18-41, del Municipio de San Juan Bautista de Chinácota, Departamento Norte de Santander, hoy con la nomenclatura Calle 18 A No. 3-02, según informe rendido por el perito NELSON OVIDIO EUGENIO LÓPEZ, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, con una superficie de 6.760 metros cuadrados, Según el referido dictamen; y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con los lotes 16, 35, 36, 47, 48, 50 y 52, de la Urbanización EL LAGO; al SUR: En parte con los inmuebles identificados como LOTE No. 1 de la Manzana C; inmueble conformado por los lotes Nos. 1, 2 y 3 de la Manzana F; Lote No. 1 de la Manzana G; Lote No. 9 de la Manzana I; y dos vías públicas de la Urbanización LA AURORA y en parte con la hoy SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL SAS.; al ORIENTE: En parte con la Urbanización El lago y en parte con inmueble conformado por los lotes Nos. 1,2 y 3, el Lote No 4 y el Lote No 5 de la Manzana F, de la Urbanización La Aurora; y al OCCIDENTE: En parte con el inmueble ubicado en la Calle 18 A No. 3-14 e identificado con la matrícula 264-5260 y en parte con la vía pública (Calle 18A). Dicha restitución a la luz del artículo 962 del código civil, comprenderá las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmueble, por la conexión con ella, según lo dicho en el título “De las varias clases de bienes”; tal y como quedó explicado en la parte considerativa de ésta providencia”*.

---

<sup>4</sup> Folio 76.

<sup>5</sup> Folios 16 a 20 cuaderno 3 copias.

Por ende, tal disposición no es como lo indica el recurrente, una falacia argumentativa; sino por el contrario, resulta ser una condición a la que claramente se sujetó la orden allí dada; sobre la que, valga reiterar no fue objeto ni de modificación ni de revocatoria por parte del Ad-quem en la sentencia proferida en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020<sup>6</sup>.

No se desconoce, como lo quiere hacer ver el apoderado del aquí demandante que, los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del art. 341 del C.G.P. prevén que:

*“(…)*

*En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.*

*En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.*

*El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.*

*Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo”.*

De manera que, en principio, si no se trata de los procesos a los que alude el num.1º de dicho canon, y como el apelante de la sentencia proferida en primera instancia por esta sede judicial y confirmada por el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial no solicitó la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, y menos aún prestó la caución necesaria para garantizar el pago de los perjuicios que la mencionada suspensión causara a la parte contraria; dicha circunstancia haría pensar, como lo hace el apoderado del demandante que, el cumplimiento de la sentencia adiada veintinueve (29) de noviembre de 2018 procedería de inmediato, pese a la concesión del recurso de casación

---

<sup>6</sup> Folios 5 a 7 ibídem.

Sin embargo, olvida el recurrente que, específicamente para lo que aquí nos interesa, esto es, la orden dada en el num. 3º de dicha providencia consistente en la entrega que ahora solicita, se condicionó a que la misma se efectuaría *“dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia”*; y como en el *sub lite* tal ejecutoria aún no ha ocurrido, pues como se advirtió en la providencia recurrida *“ello sólo se logrará una vez la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelva dicho recurso”*, en éste momento para ésta Sede Judicial no resulta posible acceder a la entrega del bien inmueble objeto del presente trámite.

Acierta el recurrente al indicar que la aludida condición no se encuentra consagrada en el cuerpo normativo aplicable al asunto que ahora nos ocupa (*art. 341 del C.G.P.*); empero, una vez más deja de lado y por ende, se hace necesario reiterar que la misma se dispuso desde que se profirió la sentencia adiada veintinueve (29) de noviembre de 2018, y fue confirmada con sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de éste Distrito Judicial el pasado 12 de febrero hogañó.

De manera que, no es cierto que de *“(…) un plumazo, la señora Juez eximió de la caución al recurrente.”*; pues no es ninguna sorpresa para el apoderado del demandante que la entrega ordenada en el numeral 3º de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018 se halla condicionada a que se realizaría *“dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia”*, luego al estar sometido la entrega a una condición o plazo que aún no se ha cumplido, no resulta en estricto sentido, una providencia que contenga un mandato ejecutable o que deba cumplirse.

De conformidad con lo hasta aquí esgrimido, evidente es que para esta Sede Judicial en éste momento no resulta posible obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial en el numeral 2º del auto del 24 de febrero de 2020, por cuanto la entrega del inmueble solicitada por la parte actora, se condicionó a la ejecutoria de la sentencia, situación que aún no ha ocurrido; por consiguiente, es imposible disponer las medidas pertinentes para el cumplimiento de dicha entrega; tal y como así se argumentó en el auto aquí recurrido; aunado a que, en gracia de discusión el tema de los frutos civiles es algo que sigue corriendo hasta cuando se haga efectiva la restitución o la entrega, tal cual y como quedó ordenado en el numeral 4º del resuelve de la sentencia del 29 de noviembre de 2018; frente a lo cual el H. Tribunal en segunda instancia actualizó el valor de los frutos hasta febrero de 2020; y en todo caso con la interpretación efectuada por el Despacho ante ésta situación atípica; de ninguna manera se busca la

revictimización del demandante; sino acatar por el momento lo que se dispuso en la sentencia del pasado 29 de noviembre de 2018

Así las cosas, al encontrar fundamentados los supuestos fácticos y jurídicos de los cuales se derivaron la decisión adoptada en providencia del trece (13) de noviembre de 2020<sup>7</sup>, dentro del asunto de la referencia, se mantendrá la misma.

De otra parte, frente al subsidiario recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, se tiene que el art. 321 del C.G.P. establece:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Por su parte, el artículo 322 ibídem, señala la oportunidad y los requisitos para interponer el recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*(...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.”. (Cursiva propia).*

Con fundamento en lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que contra el auto de fecha trece (13) de noviembre de 2020<sup>8</sup>, notificado por estado virtual del 17 de noviembre

---

<sup>7</sup> Folios 62 a 68.

<sup>8</sup> Folios 62 a 68.

de 2020<sup>9</sup>, por medio del cual se dispuso no acceder por el momento, a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante allegada vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2020, relacionada con “*proceder a la entrega del inmueble objeto de reivindicación*”, no procede el recurso de apelación, pues el mismo no se encuentra enlistado en ninguno de los numerales del art. 321 del C.G.P.

Por consiguiente, no se concederá el subsidiario recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia adiada trece (13) de noviembre de 2020<sup>10</sup>.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona de Oralidad,

## **V. Resuelve**

**Primero:** No reponer la providencia del trece (13) de noviembre de 2020<sup>11</sup>.

**Segundo:** Negar el subsidiario recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del trece (13) de noviembre de 2020<sup>12</sup>.

## **Notifíquese**

**Angélica María Del Pilar Contreras Calderón  
Juez**

### **Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PAMPLONA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6bad4fef5c14d7011f72a073ba94164fc5f94ee2b64534c5e9ab963b4d488f**  
Documento generado en 16/12/2020 02:52:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>9</sup> Folio 84.

<sup>10</sup> Folios 62 a 68.

<sup>11</sup> Folios 62 a 68.

<sup>12</sup> Folios 62 a 68.